



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 298

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105006201800521-01
Demandante	PIEDAD MUÑOZ BOLAÑOS
Demandada	EMCALI EICE ESP
Litisconsorte necesario	Anaveiva Giraldo de Criollo
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma
Magistrada Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se

identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Leonardo Delgado Valencia con TP 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Piedad Muñoz Bolaños pretende que se le reconozca el 100% del derecho a la sustitución pensional de la prestación de jubilación y de vejez que disfrutaba su compañero permanente José Rafael Criollo, a partir del 1 de mayo de 2018, solicitando que las sumas que le sean reconocidas se le cancelen debidamente indexadas.

Soportó las pretensiones en que desde 1989 inició vida marital con José Rafael Criollo, con quien convivió por veintinueve años, convivencia que se distanció debido al «*síndrome demencial*» del que el último sufría, razón por la que de acuerdo con los hijos, fue enviado a hogares geriátricos para que recibiera un tratamiento profesional, en donde aseguró lo visitaba semanalmente para llevarle alimentos y estar pendiente de su evolución médica.

Que la unión que entre ellos existió se acredita con el acuerdo conciliatorio de existencia de unión marital de hecho aprobado mediante sentencia 107 del 12 de julio de 2010 por el Juzgado Once de Familia Piloto de la Oralidad de Cali, oportunidad en la que José Rafael Criollo se comprometió a consignar por intermedio de su hijo la suma de 250.000 en favor suyo, los cuales serán para la alimentación de ella; en igual suma y de manera adicional se le reconocería en el mes de junio y diciembre, y esta se incrementaría anualmente.

Manifestó que ante la negativa de cancelársele el incremento formuló proceso ejecutivo, siendo reconocidos los incrementos. Que la suma acordada fue cancelada por José Rafael Criollo, hijo del causante, hasta cuando falleció su padre, en los términos establecidos.

Cuenta que quien fue su pareja, estuvo casado con Anaveiva Giraldo de Criollo, quien se divorcio mediante sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Recordó que José Rafael Criollo, a su fallecimiento el 1 de mayo de 2018, disfrutaba de una pensión de jubilación reconocida por Empresas Municipales de Cali — Emcali EICE ESP, mediante Resolución 071 del 19 de febrero de 1992, la que es compartida con una de vejez otorgada por Colpensiones en la Resolución 13400 del 13 de diciembre de 2001.

Contó que en ocasión del fallecimiento de su compañero permanente solicitó la prestación de sobrevivientes a las entidades demandadas, la cual fue negada por Colpensiones mediante Resolución SUB 187376 del 13 de julio de 2018, decisión frente a la que propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que al surtirse el primero se confirmó la negativa e indicó que el segundo se encuentra pendiente de trámite. Por su parte EMCALI EICE ESP, indicó que por existir dos reclamantes de la prestación debía ser la justicia ordinaria la encargada de dirimir el conflicto de intereses.

Mediante auto 198 del 28 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se vinculó al proceso a Anaveiva Giraldo de Criollo, el pronunciamiento que esta realizó a la demandada mediante auto 559 del 11 de marzo de 2020 fue inadmitido otorgándole el término de cinco días para que subsanara las deficiencias, como no se realizó mediante auto interlocutorio 903 del 4 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la misma.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no había convivido durante los últimos cinco años de vida del causante con él. En su defensa propuso las excepciones que denominó como la innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Los mismos argumentos fueron empleados por Emcali EICE ESP al oponerse a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la demandante, adicionando que dentro de la reclamación de la prestación también había comparecido quien al proceso fue vinculada como litisconsorte necesaria.

Adicional, recordó que la pensión que le había reconocido al fallecido era compartida con Colpensiones, por lo que en el caso que esta fuera reconocida solo debía ser condenado a la diferencia que frente la pensión asumía. Presento como excepciones la prescripción, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 103 del 17 de mayo de 2022, absolvió a Emcali EICE ESP y a Colpensiones al encontrar acreditado en favor de la primera entidad las excepciones de carencia del derecho e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y por la otra la carencia de derecho e inexistencia de la obligación.

El problema jurídico que planteó para su estudio, fue definir si Piedad Muñoz Bolaños, en calidad de compañera permanente de José Rafael Criollo, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida él disfrutó, a partir del 01 de mayo de 2018; si hay lugar a condenar

al pago de las mesadas pensionales causadas desde esa fecha; y a lo demás que resulte probado.

Para resolver el problema planteado, tuvo como hechos probados dentro del proceso, los siguientes:

- Que mediante la Resoluciones 071 del 19 de febrero de 1992¹ EMCALI EICE ESP le reconoció a José Rafael Criollo pensión de jubilación; y, a su vez, Colpensiones le otorgó la de vejez con la Resolución 13400 del 13 de diciembre de 2001²; prestaciones que eran compartidas.
- Que José Rafael Criollo falleció el 1.º de mayo de 2018³.
- La demandante elevó reclamación ante:
 - EMCALI EICE ESP el 29 de mayo de 2018, petición resuelta adversamente a través del Oficio 8000603732018 del 9 de septiembre del mismo año⁴.
 - Colpensiones el 28 de mayo de 2018, despachada desfavorablemente mediante Resolución SUB 1877376 del 13 de julio de ese año⁵.

Así las cosas, analizó la norma vigente de la acción conforme la fecha de fallecimiento del pensionado, encontrando que los requisitos de la pensión de sobrevivientes debían ser analizados conforme la Ley 797 de 2003.

Analizada la prueba documental, testimonial y los interrogatorios de parte concluyó el juzgado *«que si bien, el señor JOSE RAFAEL CRIOLLO*

¹ F. 89 Archivo 01 EDJ

² F. 94 Archivo 01 EDJ

³ F. 88 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 103 Archivo 01 EDJ

⁵ F. 107 Archivo 01 EDJ

convivió con la señora PIEDAD MUÑOZ BOLAÑOS, no lo fue durante los últimos cinco años de vida, pues él entre el 1º de abril de 2015 y el 1º de mayo de 2018 estuvo internado en el HOGAR GERIÁTRICO FUNDACIÓN GERONTOLÓGICA DE PROTECCIÓN SOCIAL, lugar donde falleció».

Advirtiendo también que fue la demandante quien promovió el proceso de declaratoria de la unión marital de hecho ante el Juzgado Once de Familia de Cali, derivada de la con convivencia con el causante entre el 17 de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2009; y que por virtud de la sentencia 107 del 12 de julio de 2010 ese mismo Juzgado resolvió aprobar el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el 12 de julio de 2010 entre ellos, por el cual entre otros, se declaró disuelta y liquidada la sociedad patrimonial en “ceros” y se pactó la suma mensual de \$250.000 a partir del mes de agosto de 2010 a título de cuota alimentaria. Y por virtud de la misma decisión la señora estuvo afiliada a Nueva EPS en calidad de beneficiaria de él hasta el 18 de enero de 2010 y su estado es «cancelado. exclusión por separación.

No se analizaron las pretensiones de la integrada como litisconsorte necesaria, dado que mediante auto interlocutorio 903 del 4 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

La litisconsorte necesaria, Anaveiva Giraldo de Criollo, inconforme con la decisión, presento recurso de apelación solicitando que se le reconozca la pensión de sobrevivientes.

4. AUTO

Se observa que los argumentos presentados por la litisconsorte necesaria no van encaminados a acatar o confrontar la decisión del *a quo*, razón por la cual, se declarará desierto el recurso de apelación, y por no haber prosperado las pretensiones en su favor se conocerá respecto de ella y de la demandante en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones intereses de la demandante y de la litisconsorte necesaria.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión los mismo que encontró acreditados el juzgado de primer grado.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de José Rafael Criollo fue el 1.º de mayo de 2018, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b. [...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima la, Corte Constitucional, en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia de convivencia mínima por 5 años, es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra causado; requisito que pretende *«evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer»*.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia tenía sentado en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 que independiente de que el causante de la prestación fuera afiliado o un pensionado, era necesario acreditar cinco años de convivencia mínima anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, esta misma corporación, en SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, aterrizando ello al caso en concreto, Anabeiba Giraldo Quintero debe acreditar 5 años en cualquier tiempo, por tener la calidad de cónyuge, al acreditar vínculo matrimonial con el pensionado; y, para Piedad Muñoz Bolaños por pretender el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes en condición de

compañera permanente, debe acreditar el requisito de convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Piedad Muñoz Bolaños, Compañera permanente

Teniendo en cuenta que la demandante debe acreditar el requisito de convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante con el mismo, será este periodo el analizado, es decir desde el 1 de mayo de 2013 hasta el mismo día y mes de 2018, siendo la última data la fecha de fallecimiento del pensionado.

Así las cosas, se observa dentro del plenario cartas de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Golondrinas del 31 de julio de 2018⁶ y Carta de la Inspección Rural del corregimiento de Golondrinas del 6 de mayo de 2018⁷; primera en que se reconoce que Piedad Muñoz Bolaños vivió en el pueblo por más de veinte años, y que ella convivió con José Rafael Criollo y, en la segunda indicaron que la pareja convivió «desde hace más de

⁶ F. 30 Archivo 01 EDJ

⁷ F. 31 Archivo 01 EDJ

veinte años», pero advierte esta Sala que ninguna de los documentos indican la fecha en que inició la unión.

También dentro del proceso se aprecia declaración extra juicio de Piedad Muñoz Bolaños⁸, quien manifestó que convivió con José Rafael Criollo por espacio de «veinte (20) años»; siendo ello también indicado ante Notario por Teresa del Socorro Realpe Huerta y Elvira Erazo de Ruano quienes advirtieron que la pareja sostenían una relación sentimental continua e ininterrumpida por más de veinte años, tiempo durante el que siempre lo vieron viviendo juntos *«sin que hubiera habido separación alguna entre ellos hasta el año 2010 tiempo en el cual se fue con otros familiares de él»*. Última situación que indica que la pareja se separó en el 2010.

Es necesario advertir que la pareja de compañeros rindió declaración extrajuicio del 16 de julio de 2009⁹ en donde reconocieron que convivieron desde 1989, es decir por 20 años para ese momento¹⁰, por lo que al no indicar las declarantes ni las cartas fechas que permitan inferir desde cuando se consumó dicha unión, esta hubiera podido haber terminado en el 2010 conforme los periodos de convivencia reconocidos por la pareja y por el indicio de separación que indicaron las manifestantes.

Por otra parte, se encuentra que Piedad Muñoz Bolaños suscribió con José Rafael Criollo acuerdo ratificado por el Juzgado Once de Familia Piloto de Oralidad el 12 de julio de 2010 en la sentencia 017, en el que reconocían la unión marital de hecho y disolvían y liquidaban la sociedad patrimonial entre ellos conformada, misma oportunidad en la que acordaron una cuota

⁸ F. 32 Archivo 01 EDJ

⁹ F. 36 Archivo 01 EDJ

¹⁰ esta situación se ratificó en la declaración extrajuicio del 21 de mayo de 2008 (F. 37 Archivo 01 EDJ) y en la del 15 de mayo de 2003 (F. 38 Archivo 01 EDJ).

alimentaria por 250.000, suma que debía ser indexada año a año. Ante la ausencia de la indexación la demandante promovió proceso ejecutivo de alimentos¹¹, el cual tuvo sentencia a su favor por las sumas adicionales adeudadas conforme el acuerdo al que en su momento había llegado la pareja.

La anterior situación reafirma que los compañeros desde el 2010 se encontraba separados, pues no tendría sentido que la demandante hubiera activado dos procesos judiciales en contra de su compañero permanente si se hubieran encontrado en los términos de una relación de pareja.

Ahora bien, dentro del proceso se rindieron los testimonios de Alba Ruth López Muñoz, Elizabeth Diosa Herrera y John Alberto Criollo Tenorio, hijo del pensionado y de crianza de la demandante; dos primeras que indicaron la unión de la pareja sin establecer fechas, y aunque el último dijo que sus padres sostenían una relación desde que él era pequeño, los elementos de juicio ofrecidos por ellos no son suficientes para desvirtuar lo hasta acá analizado.

Por lo expuesto, encuentra esta Sala que la demandante en calidad de compañera permanente no acreditó la convivencia con el causante dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, pues todas las pruebas apuntan que la relación sentimental con vocación de permanencia feneció en el 2010.

Anabeiba Giraldo Quintero, Cónyuge

Emcali EICE ESP dentro de la contestación de la demanda aportó declaración extra juicio de Anaveiva Giraldo de Criollo, quien indicó que

¹¹ F. 43 Archivo 01 EDJ

contrajo matrimonio con José Rafael Criollo del 17 de marzo de 1958 hasta el 19 de marzo de 2010, del cual sus efectos civiles cesaron con la sentencia del 29 de junio de 2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Luego la pareja volvió a contraer nupcias desde 19 de marzo de 2010 vinculó que permaneció vigente hasta el fallecimiento del causante¹².

Sobre este particular, se debe recordar que la demandante en el numeral décimo octavo del relato de los hechos de la demandada indicó:

La señora ANAVAIVA GIRALDO DE CRIOLLO, con el ánimo de adquirir derecho pensionales de sus exesposos, quien presentaba ya serios problemas mentales, viajó desde los Estados Unidos donde se encuentra residenciada hace más de 30 años, a casarse de nuevo con el señor JOSE (SIC) q.e.p.d, tal como consta en el registro de matrimonio civil que aportó, donde consta del matrimonio Civil Celebrado el día 19 de marzo de 2010 en la Notaria (sic) SEGUNDA DE CALI.

Hecho que se tiene por cierto, conforme las consecuencias que impone el artículo 97 CGP de no contestar la demandada, pues recordemos así fue considerado por parte del juzgado mediante auto interlocutorio 903 del 4 de septiembre de 2022.

Ahora bien, también la entidad de servicios públicos aportó carta de la fundación Gerontológica de protección social del 2 de mayo de 2018¹³ en donde reconocían a Anaveiva Giraldo de Criollo como la persona que estuvo pendiente del causante mientras allí se encontró recluido, situación que la misma litisconsorte en el interrogatorio de parte reconoció que ello lo realizó de manera esporádica.

¹² F. 277 Archivo 01 EDJ

¹³ F. 184 Archivo 01 EDJ

Por último, se tienen las declaraciones de Aurora Córdoba¹⁴ y María Bravo de Muñoz¹⁵ quienes aseguraron que la pareja de esposo convivió desde marzo de 2010 hasta el fallecimiento del causante; pero dichas manifestaciones dentro del proceso judicial no fueron ratificadas, siendo insuficientes este dicho, y cobrando relevancia que el domicilio principal de la litisconsorte no es Colombia sino los Estados Unidos, sin tener una asistencia al país de manera contante.

Es así como se concluye que la litisconsorte necesaria, en calidad de cónyuge del causante, tampoco acreditó el requisito de convivencia de cinco años en cualquier tiempo con el pensionado.

Se advierte que el artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia no se causaron por estarse surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandante y de la litisconsorte necesaria, por las pretensiones haber sido adversas en su totalidad.

¹⁴ F. 278 Archivo 01 EDJ

¹⁵ F. 279 Archivo 01 EDJ

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

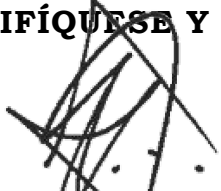
Primero: CONFIRMAR la sentencia 103 del 17 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

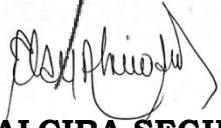
Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



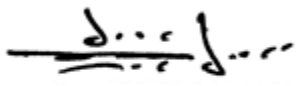
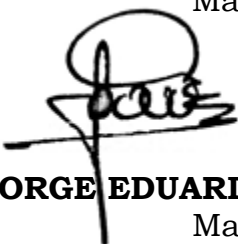
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado